



EXPEDIENTE N° : 2683-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE PACHECO S.R.LTDA<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
 Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
 VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-25578

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2320-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, el escrito con registro N° 90623 presentado el 6 de noviembre de 2018 por Curtiembre Pacheco S.R.LTDA; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2320-2018-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco S.R.LTDA (en adelante, **Curtiembre Pacheco**) por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras
1	Curtiembre Pacheco no realizó los monitoreos ambientales de efluentes industriales correspondientes a los Semestres 2016-I y 2016-II, de acuerdo a lo establecido en su DAP.
2	Curtiembre Pacheco no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al semestre I y II del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su DAP.

- Asimismo, mediante la Resolución Directoral, en atención al sustento que en ella se expuso, se dictó las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 2: Medidas correctivas**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Pacheco no realizó los monitoreos ambientales de efluentes industriales correspondientes a los Semestres 2016-I y 2016-II, de acuerdo a lo	Acreditar la realización de los monitoreos de efluentes industriales en el punto de control Pozo de Agua, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de	Dentro del Semestre 2018-II y hasta el 31 de diciembre del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para Efluentes Industriales, conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20133122223.

Folios 88 al 98 del Expediente.





establecido en su DAP.	gestión ambiental vigente.		parámetros Partículas, expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto
Curtiembre Pacheco no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al semestre I y II del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su DAP.	Acreditar la realización de los monitoreos de Calidad de Aire en las estaciones "CA-01: Barlovento – Techo de área de acabados" y "CA-02: Sotavento - Techo de Área de Carpeteado", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	Dentro del Semestre 2018-II y hasta el 31 de diciembre del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para Calidad de Aire, conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los parámetros Partículas, expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto.

3. El 6 de noviembre de 2018, mediante escrito con registro N° 90623<sup>3</sup>, Curtiembre Pacheco interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2320-2018-OEFA/DFAI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Curtiembre Pacheco contra la Resolución Directoral.
- (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Curtiembre Pacheco contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión procesal

El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.

6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216. 2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.



<sup>3</sup> Folios 101 al 199 del Expediente.



7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 10 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, por lo que Curtiembre Pacheco tenía plazo hasta el 6 de noviembre para impugnar la mencionada resolución.
9. Curtiembre Pacheco interpuso su recurso de reconsideración el 6 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Copia del escrito mediante el cual solicita a PRODUCE, que considere la modificación de los puntos de monitoreo de efluentes y aire establecidas en su DAP<sup>7</sup>.
  - (ii) Copia del estudio denominado actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de Curtiembre Pacheco S.R.LTDA<sup>8</sup>.
10. Al respecto, se advierte que los documentos detallados en los numerales del (i) y (ii) precedentes, no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, ni fueron valorados para la emisión de la misma, por lo cual califican como nuevas pruebas. Por ello, Curtiembre Pacheco cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

### III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

11. En principio, es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco, por no realizar los monitoreos ambientales: (i) del componente ambiental Efluentes Industriales ni (i) del componente ambiental Calidad de Aire correspondientes a los Semestres 2016-I y 2016-II, incumpliendo el compromiso asumido en su DAP y además dictó como medidas correctivas las señaladas en las Tablas N° 1 y 2 de la referida Resolución Directoral.
12. Posteriormente, mediante escrito de reconsideración, Curtiembre Pacheco presentó nuevas pruebas con la finalidad de que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos deje sin efecto las medidas correctivas establecidas en

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

5 Folio 99 del Expediente.

6 Folios 101 al 199 del Expediente.

7 Folio 107 del Expediente.

8 Folio 109 al 199 del Expediente.





- las Tablas N° 1 y 2 de la Resolución Directoral, correspondientes a las conductas infractoras N° 1 y 2, respectivamente; y, finalmente, declare fundado el recurso.
13. Los nuevos medios probatorios ofrecidos para sustentar lo solicitado son: (i) copia del escrito mediante el cual solicita a PRODUCE, considere la modificación de los puntos de monitoreo de efluentes y aire establecidas en su DAP y (ii) copia del estudio denominado actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de Curtiembre Pacheco S.R.LTDA
  14. En ese sentido, esta Dirección procederá a analizar los nuevos medios probatorios que sustentan el recurso de reconsideración.
  15. Curtiembre Pacheco señaló que no resultaría factible el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral, toda vez que, desde julio del 2015 trasladó las actividades que generaban efluentes industriales a otra de sus Plantas ubicada en el Parque Industrial Río Seco, como consecuencia de ello, en el punto de monitoreo de Efluentes Industriales establecido en su DAP ya no discurren efluentes, únicamente del proceso de lavado de carros. Asimismo, señaló que los puntos de monitoreo del componente de Calidad de Aire se encuentran inhabilitados debido a las condiciones actuales de la empresa.
  16. Asimismo, el administrado indicó que presentó ante PRODUCE la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, a fin de modificar los puntos de monitoreo establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental; tanto del componente de Efluentes Industriales como de Calidad de Aire; para acreditar ello, adjuntó los medios probatorios señalados en el numeral 9 de la presente Resolución.
  17. De la revisión de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, se aprecia que, en efecto, Curtiembre Pacheco ha propuesto el cambio de las estaciones de monitoreo de los componentes de: (i) Efluentes Industriales y (ii) Calidad de Aire, indicando las que serían las nuevas coordenadas, conforme se aprecia del cuadro comparativo siguiente:

**Comparación de los puntos de muestreo de Efluentes Industriales y Calidad de Aire en la Planta Cerro Colorado**

Componente	Documentos	Puntos de muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM
Efluentes Industriales (Calidad de Agua)	Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	EF-01	Pozo de Agua	Este : 225089 Norte : 8186295
	Solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.	EF-CP-01	Entrando por el portón de la planta, a mano izquierda	Este : 225 111 Norte : 8186 304
Calidad de Aire	Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).	CA-01 Barlovento	Techo de Área de Acabados	Este: 0225105 Norte: 8186279
		CA-02 Sotavento	Techo de Área de Carpeteado	Este: 0225089 Norte: 8186307
	Solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.	CP-CA-01 Barlovento	A la entrada del viento a la empresa	Norte: 8186258 Este: 225095
		CP-CA-02 Sotavento	A la salida del viento de la empresa	Norte: 8186336 Este: 225 115

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. Como se puede observar del cuadro precedente, Curtiembre Pacheco ha acreditado que su solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, respecto a la modificación de los puntos de monitoreo de los componentes



de: (i) Efluentes Industriales y (ii) Calidad de Aire de la Planta Cerro Colorado, se encuentra en proceso.

19. Por tanto, si bien a la fecha de emisión de la presente Resolución, Curtiembre Pacheco aún no cuenta con la aprobación de su solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, dicho trámite realizado por el administrado debe ser considerado para una nueva evaluación de las Medidas Correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del RPAS<sup>9</sup> y en aplicación del principio de razonabilidad<sup>10</sup>.

Respecto a la medida correctiva del Componente de Efluentes Industriales

20. Al respecto, al realizar la toma de la muestra en un punto de control diferente a lo establecido en su DAP, impide que la Autoridad Ambiental tome conocimiento del grado de concentración de los contaminantes, la afectación a algún componente ambiental y la fuente contaminante, por lo que no se podría establecer las medidas de control necesarias para el referido aspecto ambiental, lo cual genera un riesgo de afectación al ambiente.
21. Cabe señalar, que el monitoreo ambiental de los efluentes industriales se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo, toda vez que, los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales (agua, suelo, aire), para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.
22. Al respecto, es preciso señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Curtiembre Pacheco ha acreditado que ha solicitado la modificación del punto de monitoreo del componente de Efluentes Industriales en la Planta Cerro Colorado.
23. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"(...)

**Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."

<sup>10</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Pacheco no realizó los monitoreos ambientales de efluentes industriales correspondientes a los Semestres 2016-I y 2016-II, de acuerdo a lo establecido en su DAP.	Informar sobre el estado del trámite de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, presentado ante el PRODUCE el 13 de junio de 2018.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta obtener la aprobación de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:  (i) Un informe detallando el estado del procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.  (ii) La Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio.  El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	En caso de ser negativa la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora, Curtiembre Pacheco deberá acreditar la realización del monitoreo del Componente de Efluentes Industriales en el punto de control "Pozo de Agua", de acuerdo a lo establecido en su DAP vigente.	En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte de PRODUCE.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para Efluentes Industriales, conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los parámetros Partículas, expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto

24. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de modificar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible.

25. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.



26. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene como finalidad adecuar las actividades del administrado al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las concentraciones de contaminantes emitidos hacia el medio ambiente y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlas o mitigarlas.
27. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el proceso de adjudicación simplificada AS-SM-72-2016-SEDAPAL-1 "Servicio de reposición de muro separador de unidad sedimentación primaria PTAR Carapongo".
28. Por lo que un plazo de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte de PRODUCE, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
29. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. Dicho informe técnico, deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

Respecto a la medida correctiva del Componte de Calidad de Aire

30. Al respecto, conforme se indicó anteriormente, al realizar el monitoreo en puntos de control distintos a los establecidos en el DAP, impiden a la Autoridad Ambiental tomar conocimiento del grado de concentración de los contaminantes, lo cual genera un riesgo al ambiente.
31. El monitoreo ambiental del componente de Calidad de Aire se realiza con el fin de verificar la presencia y medir la concentración de los diferentes parámetros de control, tales como: Material Particulado ( $PM_{10}$ ), Dióxido de nitrógeno ( $NO_2$ ), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Azufre ( $SO_2$ ) de acuerdo a lo establecido en su DAP, toda vez que dichos gases podrían generar un riesgo de afectación a la salud de las personas que habitan dentro del área de influencia directa a la Planta Cerro Colorado, en tanto, generan los siguientes efectos: (i) gases: El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno, (ii) el NOx produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones y (iii) el  $SO_2$  que podría generar trastornos respiratorios<sup>11</sup>.
32. Es preciso reiterar, que los monitoreos ambientales forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, en tanto, permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna), para tomar medidas de control, prevención o mitigación.

11

Consultado en el portal de la OMS el 19.09.2018  
<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/>  
<http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/>



- 33. Cabe acotar, que a la fecha de emisión de la presente Resolución, Curtiembre Pacheco ha acreditado que ha solicitado la modificación de los puntos de monitoreo del componente de Calidad de Aire en la Planta Cerro Colorado.
- 34. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Curtiembre Pacheco no realizó los monitoreos ambientales de Calidad de Aire correspondientes al semestre I y II del año 2016, de acuerdo a lo establecido en su DAP.	<p>Informar sobre el estado del trámite de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, presentado ante el PRODUCE el 13 de junio de 2018.</p>	<p>Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta obtener la aprobación de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Un informe detallando el estado del procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental que precise las acciones realizadas por el administrado durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.</li> <li>(ii) La Resolución Directoral relacionada a la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, con su respectivo informe técnico legal sustentatorio.</li> </ul> <p>El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.</p>
	<p>En caso de ser negativa la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora, Curtiembre Pacheco deberá Acreditar la realización de los monitoreos de Calidad de Aire en las estaciones "CA-01: Barlovento - Techo de área de acabados" y "CA-02: Sotavento - Techo de Área de Carpeteado", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte de PRODUCE.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir el Informe de Monitoreo Ambiental para Calidad de Aire, conteniendo los Informes de Ensayo, cadena de custodia, certificado de calibración y otros que acrediten su veracidad, del resultado de medición de los parámetros Partículas, expedidos por un laboratorio acreditado por INACAL u otra Entidad con reconocimiento Internacional, en su defecto.</p>







35. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecue su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de modificar su instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible.
36. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado durante la gestión de la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera para el otorgamiento de la modificación o variación respectiva. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.
37. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene como finalidad adecuar las actividades del administrado al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las concentraciones de contaminantes emitidos hacia el medio ambiente y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlos o mitigarlos.
38. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el proceso de adjudicación simplificada AS-SM-72-2016-SEDAPAL-1 "Servicio de reposición de muro separador de unidad sedimentación primaria PTAR Carapongo".
39. Por lo que un plazo de treinta y tres (33) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte de PRODUCE, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
40. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe técnico con las medidas adoptadas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. Dicho informe técnico, deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.
1. Finalmente, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Curtiembre Pacheco contra la Resolución Directoral N° 2320-2018-OEFA/DFAI, en el extremo de las medidas correctivas; y, en consecuencia, variar las referidas medidas correctivas conforme a los fundamentos expuestos en los acápites precedentes de la presente Resolución.



En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA** contra la Resolución Directoral N° 2320-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al dictado de las medidas correctivas ordenadas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** **VARIAR** las medidas correctivas ordenadas a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA** mediante la Resolución Directoral N° 2320-2018-OEFA/DFAI, conforme se detalla en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3º.-** Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.LTDA** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



EMC/DCP/lsa

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

